



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Marte Castro	Andres Eduardo Mardini Rojano	16/12/2022	Auto Decide - Se Hace Control De Legalidad
08001418901020210106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jorge Fernando Aguilar Cadavid	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Importaciones Del Caribe Dsgs.A.S	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alex De Jesus Garcia Martinez	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Isaac Efrain Conde Pedroza	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abfa37af-4f4d-4a7e-b13d-566a2806bec8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Eliecer Gomez Martinez	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Altres I -	Binugno King Jalabe, Soc. King Pacheco Sas	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	David Humberto Diaz Serrano, Marelby Diaz Serrano	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Aldemar Villa Gomez	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion
08001418901020220021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Deivis Jose Meneses Perez, Lenis Alfonso Stember Fernandez	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abfa37af-4f4d-4a7e-b13d-566a2806bec8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Mariela De Jesus Mosquera	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Blasina Reyes Larrada , Yaqueline Maria Peñalver	16/12/2022	Auto Decide - Se Decide Solicitud De Levantar Medida Cautelar A Uno De Los Demandados
08001418901020220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Odalis Mercedes Correa Larrada	16/12/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De Terminacion De La Demanda, Por Que La Demanda Fue Rechazada Por No Subsanar Adecuadamente
08001418901020210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corteaceros Sa	Dimont Ltda	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Luis Martinez Ospino	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abfa37af-4f4d-4a7e-b13d-566a2806bec8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Manzanares	Karen Del Rosario Vargas Lopez	16/12/2022	Auto Decide - Se Ddecide Sobre Solicitud De Acuerdo De Pago
08001418901020210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Walter Salas Duarte	Guillen Torregroza Marquez, Geovany Alfredo Villanueva Barrero	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020200039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Matilde Josefina Rodriguez Polo	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020220010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuleicys Pacheco Rodriguez	Oscar Eduardo Mendoza Florez	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001400301920180070900	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio Roncallo Meneses	Yomaira Martinez Valencia	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abfa37af-4f4d-4a7e-b13d-566a2806bec8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220012100	Verbales De Minima Cuantia	Finanzal S A	Nayasi Duarte Uribe	16/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Carencia Actual Del Objeto

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

abfa37af-4f4d-4a7e-b13d-566a2806bec8



RADICACIÓN 08001418901020220021700  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COOPEHOGAR  
DEMANDADO STEMBER FERNANDEZ LENIS y MENESES PEREZ DEIVIS

Actuación Termina Por Pago Total de la Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares al demandado, librese el desembargo dirigido al pagador de POLICIA NACIONAL y a las entidades financieras solicitadas para que tome nota del desembargo y la devolución de los depósitos judiciales existentes a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por COOPEHOGAR en contra de los señores STEMBER FERNANDEZ LENIS y MENESES PEREZ DEIVIS.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: hágase la devolución de los depósitos judiciales existentes a la parte demandada.



QUINTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220012900  
DEMANDANTE EDIFICIO MANZANARES  
DEMANDADO KAREN DEL ROSARIO VARGAS LÓPEZ

Actuación Acepta Acuerdo de Pago

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante, en el cual aporta ACUERDO DE PAGO celebrado entre la suscrita y la parte demandada el señor KAREN DEL ROSARIO VARGAS LÓPEZ, en el mismo se indicó la existencia de demanda y sus anexos a la parte demandada, quien aduce haberse allanado a los hechos y pretensiones de la misma y solicitó tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Observa el despacho que en el acuerdo aportado las partes manifestaron, dentro de las cláusulas, que el valor estimado de la obligación es la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.349.820), correspondiente a las cuotas ordinarias e intereses moratorios del Apto 702 y liquidadas al mes de Julio de 2022, adicionalmente adeuda la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.569.964) por concepto de honorarios profesionales.

Que las partes han convenido que adicionalmente al pago de lo adeudado, también debe cancelar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del día 30 agosto de 2022, y serán pagadas directamente al EDIFICIO MANZANARES. Igualmente señalan que el deudor deberá cancelar los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado, conforme lo ordena la norma.

La forma de pago acordada, es la que indican en el documento aportado:

**Tercera: Forma de pago de la obligación.** El deudor acepta de forma incondicional pagar a favor del **EDIFICIO MANZANARES**, por concepto de cuotas ordinarias de administración hasta el mes de julio de 2.022, la suma de **\$5.561.000**, por concepto de intereses moratorios hasta el día 30 de julio de 2.022, la suma de **\$3.849.344**, por concepto de cuota extraordinaria la suma de **\$134.000**, y por concepto de honorarios profesionales la suma de **\$1.569.964** mil pesos.

Del anterior valor se compromete el deudor a cancelar a más tardar el día 09 de JULIO de 2.022, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000)** discriminado de la siguiente manera:

- La suma de **\$2.400.000**, los cuales debe consignar a la cuenta corriente del Banco AV Villas No.802247098 a nombre de EDIFICIO MANZANARES.
- La suma de **\$600.000** correspondiente a abono a honorarios profesionales los cuales deberá cancelar en la cuenta de ahorros No 027700090155 de Banco DAVIVIENDA a nombre de JBM Grupo empresarial NIT 900.950.001-8.



Del saldo restante se compromete el deudor a cancelar de la siguiente manera:

Cuotas	Fecha	Valor a consignar al Edificio	Valor a consignar a JBM grupo empresarial
1	30-08-2022	\$827.473	\$200.000
2	30-09-2022	\$827.473	\$200.000
3	30-10-2022	\$827.473	\$200.000
4	30-11-2022	\$827.473	\$200.000
5	30-12-2022	\$857.509	\$169.964
6	30-01-2023	\$1.027.473	
7	30-02-2023	\$1.027.473	
8	30-03-2023	\$921.997	
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.144.344</b>	<b>\$969.964</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir el acuerdo de pago celebrado por las partes en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

TERCERO: Cumplidos los pagos acordados en el presente acuerdo, se requiere a las partes para que informen al despacho sobre el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**

**Juez**



PROCESO            RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.  
RADICACIÓN       08001418901020220012100  
DEMANDANTE      FINANZAL S.A  
DEMANDADO       NAYASI DUARTE URIBE

Actuación            Termina Por Carencia Actual Del Objeto

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por entrega del inmueble. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Conforme el escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, donde indica que la demandada NAYASI DUARTE URIBE realizo la entrega voluntaria del bien inmueble en fecha 12 de agosto del 2022.

Es de vital importancia destacar que el proceso de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del bien dado en arrendamiento puedan suscitarse.

En el asunto que ahora nos ocupa, según lo indicado por la apoderada de la parte actora, ya se recobró la tenencia de la propiedad; por tanto, carece de todo fundamento continuar con el trámite de un proceso en cual la pretensión perseguida es únicamente la restitución del bien (Art. 384 C.G.P.) y habiéndose recobrado su tenencia, la finalidad de la pretensión procesal ha desaparecido.

Se advierte entonces que no existe objeto para continuar el proceso, razón por la cual considera este Despacho que se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia en el presente caso.

Así las cosas, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por FINANZAL S.A. en contra de NAYASI DUARTE URIBE por entrega del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: No condenar en constas a la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020220010900  
DEMANDANTE YULEICYS PACHECO RODRIGUEZ  
DEMANDADO OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

Actuación Termina Por Pago Total De La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

En el escrito adjunto solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación acorde a lo pactado en el contrato de transacción suscrito entre los extremos procesales de esta litis.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

**SEGUNDO:** ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001400301920180070900  
DEMANDANTE DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES  
DEMANDADO YOMAIRA MARTINEZ VALENCIA

Actuación Termina Por Pago Total De La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante actuando en nombre propio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

#### CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por el señor DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES en contra de la señora YOMAIRA MARTINEZ VALENCIA.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020200039800  
DEMANDANTE INVERBELLOCREDIYA LTDA  
DEMANDADO MATILDE JOSEFINA RODRIGUEZ POLO Y PEDRO NEL MERCADO  
SAEZ

Actuación Termina Por Pago Total De La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que los demandados han cancelado la totalidad de las sumas adeudadas. Quedando a paz y salvo con totalidad de las obligaciones reclamadas en el proceso de la referencia, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por INVERBELLOCREDIYA LTDA en contra de los señores MATILDE JOSEFINA RODRIGUEZ POLO Y PEDRO NEL MERCADO SAEZ.



TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. **Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210003500  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION  
DEMANDADO BLASINA REYES LARRADA ARREGOCES y YAQUELIN MARIA  
PEÑALVER CASTRO

Actuación Ordena Levantar Medida Cautelar Decretada (Yaquelin)

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez A su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada señora YAQUELIN MARIA PEÑALVER CASTRO solicitando el levantamiento de la medida cautelar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA en contra de la demandada YAQUELIN MARIA PEÑALVER CASTRO y la devolución de los títulos respectivos. - Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada señora YAQUELIN MARIA PEÑALVER CASTRO solicitando el levantamiento de la medida cautelar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA en contra de la demandada YAQUELIN MARIA PEÑALVER CASTRO y la devolución de los títulos de depósito judicial que se encuentren a órdenes de este despacho y a nombre de la demandada señora YAQUELIN MARIA PEÑALVER CASTRO, a la misma.

**Sobre el levantamiento de embargo el artículo 597 del CGP establece: LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de medida cautelar del embargo decretado sobre el salario de la demandada YAQUELIN MARIA PEÑALVER CASTRO; conforme al artículo 597 CGP. Sírvase oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los títulos de depósito judicial que se encuentren a órdenes de este despacho y a nombre de la demandada señora YAQUELIN MARIA PEÑALVER CASTRO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210020600  
DEMANDANTE BANCO BOGOTA  
DEMANDADO ISAAC EFRAIN CONDE PEDROZA

Actuación Termina Por Pago Total Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No.453238327 incorporada en el pagaré aportado para el cobro.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BOGOTA en contra de los señores ISAAC EFRAIN CONDE PEDROZA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210025300  
DEMANDANTE BANCO BOGOTA  
DEMANDADO ALEX DE JESUS GARCIA MARTINEZ

Actuación Termina Por Pago Total Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones No.457286105, 457285936- TC6364, certificado de derechos patrimoniales 16486478, presentado para el cobro.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de las obligaciones No.457286105, 457285936- TC6364, certificado de derechos patrimoniales 16486478, presentado para el cobro promovido por BANCO BOGOTA en contra de ALEX DE JESUS GARCIA MARTINEZ.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de fecha 14 de junio de 2022.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.



CUARTO: Acéptese la renuncia de términos que hace la parte demandante a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020220009700  
DEMANDANTE COOMULTIGEST  
DEMANDADO ODALIS MERCEDES CORREA LARRADA y AUDRIS YACIRA VEGA  
QUINTERO.

Actuación Niega Solicitud

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, junto con memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita terminación por pago total de la obligación, así mismo le informo que la presente demanda se encuentra rechazada mediante auto de fecha 10 noviembre de 2021 y notificad por estado el día 11 noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022.

Observa el despacho que por auto de fecha 10 noviembre de 2022, la presente demanda fue rechazada al no ser subsanada por cuanto no se observa constancia del poder remitido directamente desde el correo para ello por parte de la sociedad COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 – 7.

Por estado de fecha 11 noviembre de 2022, se notifica el mencionado auto.

De la misma manera mediante memorial presentado el 11 noviembre de 2022 solicita la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda, se observa que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación teniendo en cuenta que este despacho resolvió rechazar la presente demanda, por lo cual, no hubo orden de pago que diera inicio al proceso judicial requerido, en consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante.

### RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la terminación del proceso por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la presente demanda a la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente anotado.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210106400  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO JORGE FERNANDO AGUILAR CADAVID.

Actuación Termina Por Pago Total de La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JORGE FERNANDO AGUILAR CADAVID.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210075100  
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO JORGE ELIECER GOMEZ MARTINEZ.

Actuación Termina Por Pago Total de La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con referencia al pagaré No.055-0040-003313703.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA con referencia al pagaré No.055-0040-003313703 en el proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de JORGE ELIECER GOMEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210070300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPEHOGAR  
DEMANDADO ALDEMAR DE JESUS VILLAR GOMEZ.

Actuación Termina Por Pago Total de La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en el cual solicitan la aprobación de la transacción presentada para dar por terminado el proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, en el cual las partes manifiestan haber celebrado transacción, en consecuencia, solicitan la entrega a la parte demandante a través de su representante legal la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$1.270.000) representado en los descuentos efectuados al demandado señor ALDEMAR JESUS VILLAR GOMEZ.

Que, en el evento de existir títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante, estos serán devueltos a la demandada.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$1.270.000) a la parte demandante, con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante, estos serán devueltos a la demandada señor ALDEMAR JESUS VILLAR GOMEZ.



**TERCERO:** Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso. .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210069100  
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTARES I  
DEMANDADO SOCIEDAD KING PACHECO SAS y BENIGNO KING JALABE

Actuación Termina Por Pago Total de La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTARES I en contra de la SOCIEDAD KING PACHECO SAS y BENIGNO KING JALABE.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210043800  
DEMANDANTE GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO C.C. 8.741.638  
DEMANDADO ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228  
ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA C.C. 22.432.963

Actuación Se Realizar Control De Legalidad

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, donde se hace necesario realizar control de legalidad, debido a que, de las actuaciones procesales se tiene que existe incongruencia en las providencias notificadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que, por providencia de fecha 9 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, por concepto de cánones de arrendamiento. En el mismo auto "No se libró mandamiento de pago por la suma SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (728.0000), por concepto de servicios públicos, debido a que la parte demandante no logró demostrar haberlos pagado. El anterior auto fue recurrido.

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la forma en que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021, sin realizar pronunciamiento sobre el recurso presentado al mandamiento.

El 1 de marzo de 2021, se fijó en lista el recurso presentado frente al mandamiento de pago y, el 18 de mayo de 2022 se repuso el numeral 1 de la providencia de fecha 9 de julio de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por los servicios públicos domiciliarios.

Bajo tales parámetros, en aras de sanear las falencias procesales al ordenar seguir adelante con la ejecución sin resolver previo a ello el recurso presentado frente al mandamiento de pago y, con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar las fallas evidenciadas y, proceder a enderezar el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 reza *"agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas..."*, como en efecto el despacho resolverá. *Podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*.



Como quiera que la memorada norma indica que “(...) Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso (...)”, observa el despacho que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó “1: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO C.C. 8.741.638, en contra ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228 Y ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA C.C. 22.432.963 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 09 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..”; posterior a ello, el 18 de mayo de 2022 se resolvió recurso de reposición presentado frente al mandamiento de pago, lo cual incide sobre el sentido proferido en la sentencia. En aras de sanear dichas falencias, con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, este despacho dejará sin efectos el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto de fecha 18 de mayo de 2022 que Resolvió el recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla.

#### RESUELVE

PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las providencias de fecha 25 de noviembre de 2021 y 18 de mayo de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Despacho a fin de dar trámite a las solicitudes presentadas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210054500  
DEMANDANTE CORTEACEROS S.A CORTESA INOX NIT. 800.134.371-5  
DEMANDADO DESARROLLO INDUSTRIAL MONTES LIMITADA DIMONT LTD  
NIT 802.014.482-7

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 10/03/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 16/11/2021 09:29:36 confirmación de lectura 16/11/2021 04:29:36 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CORTEACEROS S.A CORTESA INOX identificada con NIT 800.134.371-5 en contra de DESARROLLO INDUSTRIAL MONTES LIMITADA identificada con NIT. 802.014.482-7 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 06/12/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$420.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210048800  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO MARIELA DE JESUS MOSQUERA ARMENTA, C.C. No.  
42.495.603

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 13/07/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022 /05/02 15:55: 04 confirmación de lectura 2022 /05/03 05:43: 05 según constancia que emite la empresa de mensajería E-ENTREGA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo E-ENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 en contra de MARIELA DE JESUS MOSQUERA ARMENTA, C.C. No. 42.495.603 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19/07/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$603.994,79) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210048700  
DEMANDANTE JOSE WALTER SALAS DUARTE C.C. 1.022.378.871  
DEMANDADO GEOVANNY ALFREDO VILLANUEVA BARRERO C.C.  
1041.892.691 GUILLEN TORREROZA MARQUEZ C.C.852.996

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 26/05/2022 se surtió la notificación por aviso del demandado GEOVANNY ALFREDO VILLANUEVA BARRERO C.C 1041.892.691 a la dirección CARRERA 15 F NO. 66-70 VILLA ESTADIO de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 12/10/2021 y confirmación de lectura 12/10/2021 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX , Y el demandado GUILLEN TORREROZA MARQUEZ C.C.852.996 a la dirección CARRERA 07 D NO. 45B-21 de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 28/04/2021 y confirmación de lectura 28/04/2021 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante JOSE WALTER SALAS DUARTE C.C. 1.022.378.871 en contra GEOVANNY ALFREDO



VILLANUEVA BARRERO C.C 1041.892.691, GUILLEN TORREROZA MARQUEZ C.C.852.996 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de febrero 11 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (525.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210046700  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8,  
DEMANDADO IMPORTACIONES DEL CARIBE DSG S.A.S. Nit: 901.080.721-2,  
JOSE CARLOS ORTEGA CASTILLA C.C. 1.100.394.309

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 10/02/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DOMINA DIGITAL. anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2021/09/23 08:58:23 confirmación de lectura 2021/09/23 09:02:27 según constancia que emite la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DOMINA DIGITAL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de IMPORTACIONES DEL CARIBE DSG S.A.S. Nit: 901.080.721-2, JOSE CARLOS ORTEGA CASTILLA C.C. 1.100.394.309 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 12/07/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.306.666,76) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210045100  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN Nit  
900.207.699-2  
DEMANDADO MARELBY ESTHER DIAZ PEÑA C.C. 32.866.030, DAVID DIAZ  
SERRANO C.C. 3.767.409

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19 de enero del 2022 se surtió la notificación por aviso de los demandados a la dirección carrera 26 # 24-42 BARRIO 20 DE JULIO de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 19-01-2022 y confirmación de lectura 19-01-2022 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN Nit 900.207.699-2 en contra de MARELBY ESTHER DIAZ PEÑA C.C. 32.866.030, DAVID DIAZ SERRANO C.C. 3.767.409 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 14 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$175.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210041700  
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO JORGE LUIS MARTINEZ OSPINO C.C. 72.287.737

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 13/05/2022 se surtió la notificación por aviso al demandado a la dirección CRA 76 N° 83-112 BARRIO LAS TRES AVE MARIA, de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 24 DE FEBRERO DE 2022 y confirmación de lectura 24 DE FEBRERO DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3 en contra de JORGE LUIS MARTINEZ OSPINO C.C. 72.287.737 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 18/06/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (151.782,05) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez